

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por medio de la presente adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 069 del 28 de Abril de 2017**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación relacionado con la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, y que en su parte resolutive indica.

**"RESOLUCIÓN No. 069
(28 de Abril de 2017)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los señores **GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ** y **EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ**, del acto administrativo de abstención de registro del 20 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta resolución.

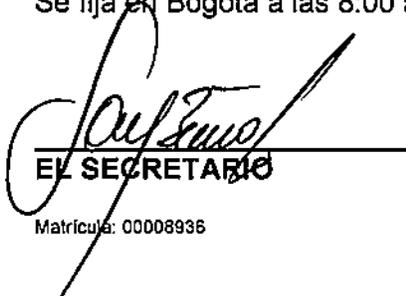
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.834 expedida en Bogotá y **EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.502.539 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)"

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día diez (10) de mayo de 2017.



EL SECRETARIO
Matriculad: 00008936

RESOLUCIÓN No. 069
28 ABR. 2017

Por la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 20 de abril de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 42 de asamblea de accionistas del 01 de abril de 2017 de la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: Que el 27 de abril de 2017 los señores **GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ y EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ**, quienes manifiestan actúan en su condición de accionistas de la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECÁNICA LIMITI Y CIA S.A.S.**, presentaron un escrito bajo el radicado No. 17153915, mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de registro del 20 de abril de 2017, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los requisitos necesarios que se deben cumplir para interponer los recursos ante la administración:

"Artículo 77: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. (...).

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
(...)" (resaltado fuera de texto).
(...)
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

CUARTO: Del interés para recurrir.

Como se deduce de la lectura de la citada norma, el recurso lo debe interponer el interesado, toda vez que la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos se concede solo a aquellas personas que sean titulares del tal interés.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir, es aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. El sistema legal de protección de los administrados ha investido de la posibilidad de recurrir a quien pueda ser dañado o perturbado por el acto administrativo y solo a él.

La concesión de esos especiales medios de impugnación depende entonces de la efectiva titularidad por parte del recurrente de un derecho o de una simple expectativa jurídicamente tutelada cuya existencia o cuyo ejercicio pueda verse **afectada de manera directa** por la decisión de la administración. No existe una legitimación pública y general para la interposición de recursos en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como son los actos de inscripción en el Registro Mercantil.

Quien puede interponer los recursos ante la administración es el afectado con ese acto y no menciona en ningún caso que lo pueda hacer *cualquier persona*. Debe existir un **interés legítimo** que habilite al recurrente.

Así lo entendió el legislador, quien conservó el espíritu de lo regulado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y lo plasmó en el artículo 77 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a este tema el Doctor Jairo Enrique Solano Sierra¹ señaló:

"La redacción del artículo 50 del C.C.A. implica afirmar que los recursos administrativos son los medios tutelares de impugnación mediante los cuales se hace operante o efectivo, como lo afirma el maestro CARLOS BETANCUR JARAMILLO, el 'control gubernativo de legalidad' de la actividad administrativa, con el objeto de que se aclaren, modifiquen o revoquen los actos jurídicos que ponen fin a las actuaciones administrativas. Consiguientemente, es un derecho de la parte interesada agraviada con la decisión que se ejerce contra el acto definitivo, que resuelve una situación individual o particular, subjetiva y concreta de carácter administrativo, para que se reexamine con pretensiones recursivas específicas". (El subrayado es fuera de texto).

El doctor Solano Sierra transcribe en su libro la siguiente opinión de Roberto Dromi:

"En sentido restringido el recurso es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos. Por medio del recurso administrativo se promueve el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. (...) Los recursos como vías de impugnación contra los actos administrativos, además de ser los mecanismos o instrumentos que activan el procedimiento gubernativo, requieren para su formulación la reunión de unos presupuestos que le son inherentes, como normas aplicables, procedencia, oportunidad, la competencia del órgano para resolver, un interés legítimo ligado a la existencia de un agravio, que conducen a que no sean extemporáneos, denegados o rechazados en su concesión o admisión...".² (El subrayado es fuera de texto).

En relación con el rechazo de los recursos, el Dr. Jairo Enrique Solano afirma:

"Se dan los casos de rechazo in limine, por haberse presentado extemporáneamente, o por improcedente, o porque no existe interés legítimo para recurrir, hipótesis en las cuales la subsanación es imposible". (El subrayado es fuera de texto).

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio en diversos pronunciamientos³ ha reiterado que los recursos ante la administración requieren que el escrito sea

¹ Jairo Enrique Solano Sierra, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe de Bogotá, 1997,

págs. 86-87 y 98.

² Obra citada, página 98.

³ Al respecto se pueden consultar las Resoluciones No. 034196 del 11 de septiembre de 2008, No. 45859 del

presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado directamente con la decisión, el cual deberá acreditar su interés particular para intervenir, "so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos."⁴

Mediante la Resolución No. 45859 del 9 de septiembre de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio consideró que:

"(...) debe tenerse en cuenta que no todos los terceros pueden ejercer los recursos de la vía gubernativa, por cuanto el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo exige que el escrito sea presentado por el interesado. Por lo tanto, los directamente interesados o los terceros que posean un interés directo sobre la actuación administrativa pueden interponer los recursos propios de la Vía Gubernativa".

Dice la Superintendencia en pie de página de la mencionada resolución⁵ que se entiende:

"... por "directo" cuando "se persigue una satisfacción que no depende del interés de otro", siendo indirecto, cuando "el interés propio se satisface a través de alguno ajeno". (Subrayado por fuera del texto)

También ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio que:

"Para el caso del registro mercantil, se ha entendido que las partes interesadas, son quienes participaron en la actuación administrativa, es decir, en el proceso de inscripción del documento ante las cámaras de comercio; y quienes no han participado de este proceso, conforme a la jurisprudencia son considerados como terceros..."

En síntesis, es indispensable que el recurso sea interpuesto por el interesado, entendiendo por éste, quien tiene interés legítimo y supone un perjuicio directo y cierto, con la decisión administrativa particular o en su defecto por el apoderado de éste, el cual deberá estar debidamente constituido, lo cual para el presente caso no ocurre.

Así las cosas, una vez verificado el escrito del recurso mencionado en el acápite segundo de la presente resolución, se estableció que el mismo no se encuentra firmado por las personas que se indica interponen el recurso, por lo tanto, no hay plena seguridad de que quienes presentan el escrito, son las mismas personas que se indican en el escrito como recurrentes o si por el contrario quien lo presenta es un agente oficioso, en cuyo caso, no se está cumpliendo tampoco con los requisitos de la agencia oficiosa⁶, regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el tema planteado, la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite del recurso de reposición con Radicado No. 58949 del 30 de julio de 2014, señaló:

"... Al respecto, vale precisar que ante la imposibilidad de que el documento... contenga una firma manuscrita que facilite la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del mismo, (...) el documento carece de autenticidad, entendida esta como la certeza que debe tener

⁹ de septiembre de 2009 y 37946 del 29 de julio de 2009.

⁴ Resolución No. 034196 del 11 de septiembre de 2008.

⁵ Resolución No. 45859

⁶ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses."

el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento."

Por lo anterior, y en consideración de lo expuesto, consideramos que no queda plenamente demostrado el interés por parte de la persona que presenta el escrito del recurso, toda vez, que insistimos al no encontrarse firmado el documento en cuestión, no existe certeza sobre los autores del escrito del recurso.

QUINTO: Que a su turno el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Artículo 78: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente **deberá rechazarlo**". (subrayado y resaltado fuera de texto).*

Conforme a lo expuesto, considera esta entidad registral que la simple presentación del recurso, para atacar actos administrativos de registro, no cumple con el requisito del interés exigido por la ley o el interés legítimo del que habla la doctrina, razón por la cual debe procederse con el rechazo del recurso de reposición interpuesto.

Adicional a lo anterior en el escrito del recurso no se indicó la dirección a la cual se debían notificar las decisiones tomadas por esta entidad, como lo ordena el citado numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

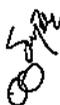
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los señores **GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ** y **EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ**, del acto administrativo de abstención de registro del 20 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.834 expedida en Bogotá y **EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.502.539 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,


MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

 Proyecto: SBE
VoBo Jefatura VSR
Vo Bo. VJ
RADICADO: 17153915
Matrícula: 00008936